

que en ocasiones alcanza al importe total del crédito anual concedido para el concepto respectivo.

El proceso de transferencias de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas y la instrumentación de la correspondiente financiación, por parte del Estado, del coste efectivo de los referidos servicios ha puesto de manifiesto los problemas lógicos que presenta la puesta en ejecución de las correspondientes modificaciones presupuestarias, necesarias para poner a disposición del Organismo encargado de autorizar y proponer los pagos necesarios, las dotaciones equivalentes al citado coste efectivo.

Tales problemas se concretan en la inexistencia de «saldo de presupuesto» al momento de procesar los documentos «T» negativos, lo que obliga a una paralización de este proceso hasta que, requerido al efecto, el Organismo gestor afectado formalice, previas las autorizaciones correspondientes, el documento «AD» (Anulación de autorización-Disposición) necesario y lo remita a la Ordenación Central de Pagos, con el evidente retraso, retraso que debe evitarse.

Este problema se agudizará sensiblemente durante el ejercicio de 1984, ya que la clasificación de los créditos por programas obliga a ampliar el campo de la unidad elemental de información contable, lo que exigirá un forzoso desdoblamiento de tales créditos según el número de programas que financien, elevando así de modo sensible la información a procesar.

Es necesario, por tanto, arbitrar el procedimiento adecuado para evitar, en cuanto sea posible, la aparición de los problemas precedentemente comentados, procedimiento que puede consistir en limitar en cuantía y períodos de tiempo la facultad para extender los documentos «AD», limitación que en principio puede ser, respectivamente, la cuarta parte del crédito, para su cuantía, y la frecuencia trimestral para el período de tiempo que debe mediar entre la expedición de los «AD» que afecten a un mismo crédito, limitación que se considera conveniente establecerla solamente para el ejercicio 1984.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los documentos de gestión de la contabilidad de Gastos Públicos denominados «AD» (Autorización-Disposición) a los que se refieren los números 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.3.4 y 5.3.5 de la Orden del entonces Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de mayo de 1974, únicamente podrán expedirse por la cuarta parte del importe del crédito a que afecten y con periodicidad trimestral.

Segundo.—En los casos en que excepcionalmente, sea necesario superar los límites establecidos en el número anterior, y siempre que no afecten a créditos que hayan de financiar el coste efectivo de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas, el Ministerio proponente deberá acompañar al documento «AD» correspondiente Memoria circunstanciada de la necesidad que ha motivado tal decisión.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1984 y tendrá vigencia durante dicho ejercicio.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres...

556

ORDEN de 5 de enero de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto                     | Partida arancelaria | Pesetas Tm esta |
|------------------------------|---------------------|-----------------|
| <b>Legumbres y cereales:</b> |                     |                 |
| Garbanzos ... ..             | 07.05 B-I-a         | 10              |
| Alubias ... ..               | 07.05 B-I-b         | 9.000           |
| Lentejas ... ..              | 07.05 B-II          | 5.000           |
| Cebada ... ..                | 10.03 B             | 10              |
| Maíz ... ..                  | 10.05 B-II          | 10              |
| Sorgo ... ..                 | 10.07 C-II          | 10              |
| Mijo ... ..                  | 10.07 B             | 10              |
| Alpiste ... ..               | 10.07 D-I           | 10              |

| Producto   | Partida arancelaria          | Pesetas Tm/grado «carget» |
|--|------------------------------|---------------------------|
| Melaza ... ..  | 17.03 B                      | 0                         |
| <b>Harinas de legumbres:</b>   |                              |                           |
| Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) ... ..   | Ex. 11.04 A                  | 10                        |
| Harina de garrofas ... ..  | 12.06 B-I                    | 10                        |
| Harinas de veza y altramuz ... ..  | Ex. 23.06 B                  | 10                        |
| <b>Semillas oleaginosas:</b>   |                              |                           |
| Semillas de cacahuete ... ..   | 12.01 B-II                   | 10                        |
| Haba de soja ... ..  | 12.01 B-III                  | 10                        |
| <b>Alimentos para animales:</b>  |                              |                           |
| Harina, sin desgrasar, de soja ... ..  | Ex. 12.02 A                  | 10                        |
| Harina, sin desgrasar, de lino ... ..  | Ex. 12.02 B-I                | 10                        |
| Harina, sin desgrasar, de algodón ... ..   | Ex. 12.02 B-I                | 10                        |
| Harina, sin desgrasar, de cacahuete ... ..   | Ex. 12.02 B-II               | 10                        |
| Harina, sin desgrasar, de girasol ... ..   | Ex. 12.02 B-II               | 10                        |
| Harina, sin desgrasar, de colza ... ..   | Ex. 12.02 B-II               | 10                        |
| <b>Acetres vegetales:</b>  |                              |                           |
| Aceite bruto de cacahuete ... ..   | 15.07 D.I.a.<br>bb.22        | 10                        |
|  | 15.07 D.II.b.2.<br>aa.22.bbb | 10                        |
| Aceite refinado de cacahuete ... ..  | 15.07 D.I.b.2.<br>bb.22      | 10                        |
|  | 15.07 D.II.b.2.<br>bb.22.bbb | 10                        |
| <b>Alimentos para animales:</b>  |                              |                           |
| Harina y polvos de carne y despojos ... ..   | Ex. 23.01 A                  | 10                        |
| Torta de algodón ... ..  | 23.04 B-I                    | 10                        |
| Torta de soja ... ..   | 23.04 B-II                   | 10                        |
| Torta de cacahuete ... ..  | Ex. 23.04 B-III              | 10                        |
| Torta de girasol ... ..  | Ex. 23.04 B-III              | 10                        |
| Torta de cártamo ... ..  | Ex. 23.04 B-III              | 10                        |
| Torta de colza ... ..  | Ex. 23.04 B-III              | 10                        |
| <b>Queso y requesón:</b>   |                              |                           |
| Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzel:  |                              | Pesetas 100 Kg netos      |
| Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1. |                              |                           |
| En ruedas normalizadas y con un valor CIF:   |                              |                           |
| — Igual o superior a 32.860 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 A-I-a-1                | 100                       |
| — Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 A-I-a-2                | 100                       |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:  |                              |                           |
| Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas  |                              |                           |

| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg netos | Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg netos |
|---|---------------------|-------------------------|--|---------------------|-------------------------|
| por 100 kilogramos de peso neto ... ..  | 04.04 A-I-b-1       | 100                     | CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.   | 04.04 D-I-c         | 100                     |
| — Igual o superior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..  | 04.04 A-I-b-2       | 100                     | Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:   |                     |                         |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:  |                     |                         | — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 28.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..  | 04.04 D-II-a        | 100                     |
| — Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..  | 04.04 A-I-c-1       | 100                     | — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 D-II-b        | 100                     |
| — Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..  | 04.04 A-I-c-2       | 100                     | — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 D-II-c        | 100                     |
| Los demás ... ..  | 04.04 A-II          | 29.987                  | Los demás ... ..   | 04.04 D-III         | 36.941                  |
| Quesos de Glaris con hierba (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..   | 04.04 B             | 1                       | Requesón ... ..  | 04.04 E             | 100                     |
| Quesos de pasta azul:   |                     |                         | Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..  | 04.04 F             | 100                     |
| — Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..  | 04.04 C-I           | 1                       | Los demás:   |                     |                         |
| — Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkäse, Bieufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 C-II          | 100                     | Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:  |                     |                         |
| Los demás ... ..  | 04.04 C-III         | 24.999                  | Inferior o igual al 47 por 100 en peso:  |                     |                         |
| Quesos fundidos:  |                     |                         | — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados e en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..  | 04.04 G-I-a-1       | 100                     |
| Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:   |                     |                         | — Los demás ... ..   | 04.04 G-I-a-2       | 36.226                  |
| — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.   | 04.04 D-I-a         | 100                     | Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:   |                     |                         |
| — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 D-I-b         | 100                     | — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.864 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... .. | 04.04 G-I-b-1       | 100                     |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor   |                     |                         | — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.   | 04.04 G-I-b-2       | 100                     |
|   |                     |                         | — Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norve-   |                     |                         |

| Producto  | Partida arancelaria            | Pesetas<br>100 Kg Netos |
|---|--------------------------------|-------------------------|
| <p>gía que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.264 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 28.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ... ..</p> <p>— Camembert, Brie, Taglioglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Beblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Uivarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ... ..</p> <p>— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..</p> <p>— Los demás ... ..</p> | 04.04 G-I-b-3                  | 100                     |
| <p>Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:</p> <p>— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..</p> <p>— Superior a 500 gramos ... ..</p>   | 04.04 G-I-b-5<br>04.04 G-I-b-6 | 100<br>31.142           |
| Los demás ... ..  | 04.04 G-II                     | 31.142                  |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 12 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

557

*CIRCULAR 899 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 29 de diciembre de 1983, sobre importaciones de material para las Fuerzas Armadas.*

La Ley 44/1982, de 7 de julio, autorizó al Gobierno para la realización de un nuevo programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, a desarrollar durante el periodo 1983 a 1990, encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución.

El nuevo programa conjunto viene a sustituir al de la Ley 32/1971, de 21 de julio, por lo que se hace preciso adaptar el contenido del apartado 8 b) a la Circular 802 de esta Dirección, publicado en desarrollo de lo previsto en esta Ley, que quedará redactado como sigue:

«8 b). Concesión de franquicias al amparo de la Ley 44/1982, de 7 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

Las Aduanas concederán directamente, sin previa autorización de este Centro directivo, la franquicia total de derechos

de Arancel y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecida en el artículo 5.º de la referida Ley, con cumplimiento de las siguientes normas:

8 b-1. Solicitantes.

Las peticiones de franquicia tendrán que ser formuladas necesariamente ante la correspondiente Administración de Aduanas por el titular de los beneficios, el Ministerio de Defensa.

8 b-2. Mercancías a las que afecta.

A maquinaria y material de todas clases, para la realización del programa que ampara la Ley 44/1982.

8 b-3. Plazo.

Se podrá conceder hasta el 31 de diciembre de 1990.

Permanecen en vigor los demás apartados, excepto el 8 b-6.2, que, por haber perdido actualidad, queda suprimido.

Madrid, 29 de diciembre de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

558

*ORDEN de 5 de enero de 1984 por la que se regula la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio.*

Excelentísima señora e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas de carácter personalizado, crea, en su artículo 21, la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la regulación de su organización y funcionamiento.

Con el fin de poder contar con el apoyo y asesoramiento de dicha Comisión en la tarea de desarrollo normativo que exige el citado Real Decreto y, especialmente, para que pueda iniciar el ejercicio de sus funciones con la posible oportunidad en relación con la primera convocatoria de becas o ayudas de carácter general, se hace preciso proceder a la regulación de su normativa específica.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La Comisión de Becas o Ayudas a que se refiere el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, presidida por el Ministro de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente, el Director general de Promoción Educativa, Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales:

El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

3. La composición de la citada Comisión podrá ser ampliada con representantes de ambos Ministerios o de cualquier Organismo de la Administración del Estado, si la naturaleza o importancia de los asuntos a tratar así lo aconsejan y lo estima necesario el Presidente de la Comisión.

Segundo.—1. Las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, podrán incorporar un representante a la Comisión cuando así lo soliciten expresamente.

2. En los asuntos de su competencia, la Comisión podrá solicitar la colaboración y asesoramiento de personas de reconocida solvencia y preparación en las materias específicas en que así se estimase conveniente.

Tercero.—La Comisión será de naturaleza consultiva y en su seno se debatirán las orientaciones previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administra-